

AUTO N. 02897
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos, así mismo evaluar los radicados Nos. 2018ER137796 del 14 de junio de 2018, 2017ER180925 del 15 de septiembre de 2017 y 2017ER141882 del 28 de julio de 2017, a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada el día 23 de junio de 2017, de acuerdo con el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, procedió a realizar visita técnica de control y vigilancia el día 01 octubre de 2018, al predio con nomenclatura urbana Calle 78 No. 29B - 07, CHIP AAA0158FSHK, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LA 78**.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 03927 del 29 de abril del 2019 (2019IE93090)**, en donde registró un presunto incumplimiento en materia de manejo, tratamiento y disposición final de vertimientos.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que actualmente el señor **MAURO YESID MONTENEGRO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.987.565, quien figuraba como propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LA 78**, con dirección comercial y fiscal en la CALLE 78 No. 29 B – 07 de esta ciudad, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a la direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2021-3348**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico No. 03927 del 29 de abril del 2019 (2019IE93090)**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Evaluar la información presentada mediante los Radicados No. 2018ER137796 de 14/06/2018, No. 2017ER180925 de 15/09/2017 y No. 2017ER141882 de 28/07/2017, correspondiente a la caracterización realizada al establecimiento AUTOLAVADO LA 78, ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 78 29B 07 de la localidad de Barrios Unidos, en atención al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIV.

(…)

4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita de control vigilancia adelantada el día 01/10/2018 al predio con nomenclatura urbana CL 78 29B 07 de la Localidad de Barrios Unidos, se pudo verificar que el establecimiento comercial AUTOLAVADO LA 78 identificado con NIT. 79.987.565-0 de propiedad del señor MAURO YESID MONTENEGRO ORTIZ, ya no se encuentra realizando actividades en el predio.

No obstante, se tiene que en la diligencia referida se estableció que actualmente en el predio funciona el establecimiento comercial AUTOLAVADO LA 78 identificado con NIT. 1.019.050.242 -1 y matrícula mercantil No. 0001679968, de propiedad de la señora MARÍA CAMILA ZULUAGA SÁENZ, donde se adelantan actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores (Lavado de vehículos).



(…)

4.3.1. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Datos metodológicos de la caracterización - Radicados No. 2018ER137796 de 14/06/2018, No. 2017ER180925 de 15/09/2017 y No. 2017ER141882 de 28/07/2017.**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Control de efluentes
	Fecha de la caracterización	23/06/2017
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Ambiental de la CAR
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Ambiental de la CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	ANALQUIM LTDA, CHEMILAB y SGS
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Aceites y grasas, Fenoles, Hidrocarburos, Cianuro Total, Fluoruros, Antimonio, Bario, Estaño, Vanadio, Cinc, Cobalto, Cobre, Cromo, Hierro, Níquel y Selenio.
	Horario del muestreo	12:45:00
	Duración del muestreo	Sin información
	Intervalo de toma de muestra de muestras	Sin información
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa - Red de alcantarillado público
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de autos
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	8
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	30
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	CL 78
	Cuenca	Salitre-Torca
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,11

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en la Resolución MADS No. 0631 de 2015 Capítulo V y VI – Artículo 15 Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o deservicios diferentes a las contempladas la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicable por rigor subsidiario.

Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V Y VI		Valor reportado radicados No. 2018ER137796, No. 2017ER180925 y No. 2017ER141882	Valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a red de alcantarillado público	Cumplimiento Normativo
Parámetro	UND			
GENERALES				
Temperatura	°C	19,2	30*	CUMPLE
pH	Unidades de pH	7,58	5,0 a 9,0	CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	48,4	225	CUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L	540,6	75	INCUMPLE

Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V Y VI		Valor reportado radicados No. 2018ER137796, No. 2017ER180925 y No. 2017ER141882	Valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a red de alcantarillado público	Cumplimiento Normativo
Parámetro	UND			
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	324,0	75	INCUMPLE
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	0,2	1,5	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/L	71	15	INCUMPLE
Fenoles	mg/L	<0,07	0,2	CUMPLE
HIDROCARBUROS				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	25	10	INCUMPLE
IONES				
Cianuro Total (CN-)	mg/L	<0,02	0,1	CUMPLE
Cloruros (Cl-)	mg/L	11,23	250	CUMPLE
Fluoruros (F-)	mg/L	0,08	5	CUMPLE
Sulfatos (SO42-)	mg/L	36,0	250	CUMPLE
Sulfuros (S2-)	mg/L	2,5	1	INCUMPLE
METALES Y METALOIDES				
Antimonio (Sb)	mg/L	0,0460	0,3	CUMPLE
Arsénico (As)	mg/L	<3,00	0,1	NO DETERMINADO
Bario (Ba)	mg/L	<0,500	1	CUMPLE
Cadmio (Cd)	mg/L	<1,00	0,01	NO DETERMINADO
Cinc (Zn)	mg/L	1,31	2*	CUMPLE
Cobalto (Co)	mg/L	<0,05	0,1	CUMPLE
Cobre (Cu)	mg/L	0,66	0,25*	INCUMPLE
Cromo (Cr)	mg/L	<0,05	0,1	CUMPLE
Estaño (Sn)	mg/L	<1,0	2	CUMPLE
Hierro (Fe)	mg/L	7,98	1	INCUMPLE
Mercurio (Hg)	mg/L	<3,00	0,002	NO DETERMINADO
Níquel (Ni)	mg/L	<0,12	0,1	INCUMPLE
Plata (Ag)	mg/L	<2,00	0,2	NO DETERMINADO
Plomo (Pb)	mg/L	59,30	0,1	INCUMPLE
Selenio (Se)	mg/L	<0,005	0,1*	CUMPLE
Vanadio (V)	mg/L	<0,01	1	CUMPLE

* Concentración Resolución SDA No. 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario)

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015.

Fuente: Artículo 15 parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o deservicios diferentes a las contempladas en los capítulos v y vi con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales... Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución MADS No. 0631 de 2015, Resolución SDA No. 3957 de 2009.

- El usuario **INCUMPLE** los límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP), Sulfuros, Cobre, Hierro, Níquel y Plomo, monitoreados el día 23/06/2017, de acuerdo con lo establecido en la Resolución MADS No. 0631 de 2015 "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", las cuales son soporte en materia de vertimientos.

- El Laboratorio Ambiental de la CAR, el cual es el responsable tanto del muestreo como del análisis cuenta con acreditación del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), mediante Resolución No. 3134 de 13 de diciembre de 2013 y demás señaladas en el reporte de resultados, que cubre el análisis de los parámetros monitoreados.
- Los parámetros subcontratados (Cianuro Total, Cobalto, Cobre, Cromo, Fenoles, Fluoruros, Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales, Hierro, Níquel, Selenio y Zinc) con el laboratorio ANALQUIM LTDA., al momento de la caracterización se encontraban acreditados por el IDEAM bajo las Resoluciones No. 1215 de 14/06/2016, No. 2147 de 23/09/2016 y No. 2828 de 15/15/2016.
- Los parámetros subcontratados (Bario total, Estaño total y Vanadio total) con el laboratorio Chemilab, al momento de la caracterización se encontraban acreditados por el IDEAM bajo las Resoluciones No. 2016 de 2014 y No. 1226 de 2016.
- El parámetro subcontratado (Antimonio) con el laboratorio SGS, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución No. 1566 de 21/07/2016.

4.3.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

No hay actos administrativos ni requerimientos por evaluar.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS - CARACTERIZACIÓN PROGRAMA CONTROL DE EFLUENTES - FASE XIV	NO
El establecimiento comercial AUTOLAVADO LA 78 identificado con NIT 79.987.565-0 de propiedad del señor MAURO YESID MONTENEGRO ORTIZ, ubicado en la nomelatura urbana CL 78 29B 07, generaba vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARND) de su actividad principal: lavado de vehículos; en cumplimiento a la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y el Decreto MADS No. 1076 de 2015 el mismo era sujeto de registro y permiso de vertimientos correspondientemente. Conforme a lo anterior y de acuerdo con la verificación en el sistema de información de la Entidad (Forest) se concluye que a la fecha de la visita técnica (01/10/2018) el usuario no se encontraba realizando actividades en el predio, por lo cual, el mismo a la proyección del presente concepto técnico no es objeto de registro y/o permiso de vertimientos. Por otro lado, atendiendo los radicados No. 2018ER137796, No. 2017ER180925 y No. 2017ER141882, evaluados en el numeral 4.3 de este concepto, se evidencia que la caracterización presentada en el marco del convenio interadministrativo CAR-SDA No. 1582 (20161251) y contrato de prestación de servicios No. 20161257 con el laboratorio ANALQUIM LTDA. (Fase XIV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá), para el establecimiento AUTOLAVADO LA 78, INCUMPLE los límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP), Sulfuros, Cobre, Hierro, Níquel y Plomo, de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009. Finalmente, una vez verificado el sistema de información de la entidad (Forest) se identifica que el establecimiento AUTOLAVADO LA 78 de propiedad de la señora VIRNA MARCELA TRIGOS NAVARRO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.937.701 cuenta con el expediente DM-05-2002-178. A este usuario se le otorgó el permiso de vertimientos bajo la Resolución SDA No. 02714 de 04/08/2014 (Sello de notificación 07/01/2015 y ejecutoria 16/01/2015). Ahora bien, mediante Concepto Técnico con proceso Forest No. 4361860 se adelantará la verificación del cumplimiento ambiental del usuario referido a las obligaciones establecidas en la Resolución SDA No. 02714 de 2014.	

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.** (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con los hallazgos plasmados en el **Concepto Técnico No. 03927 del 29 de abril del 2019 (2019IE93090)**, esta Secretaría advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad en dicha materia, señalada a continuación así:

En materia de vertimientos:

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

“(…) ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes: (...)”

“(…) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
Sólidos Sedimentables (SS _{ED})	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
Fenoles compuestos semi-volátiles	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales

(...)

- **Resolución 3957 de 2009.** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

(...) **Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado

Tabla A

	Cobre total	mg/l	0.25
---	--------------------	-------------	-------------

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

(...)”

Que, así las cosas, y conforme se indica en el presente concepto, esta Entidad evidenció que el señor **MAURO YESID MONTENEGRO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.987.565, quien figuraba como propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LA 78**, con dirección comercial y fiscal en la CALLE 78 No. 29 B – 07 de esta ciudad; el cual desarrollaba la actividad de mantenimiento y reparación de vehículos automotores (Lavado de Vehículos), presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, **Resolución 3957 de 2009.** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”; al exceder los límites máximos permisibles para los parámetros de:

- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)** obtuvo un valor de 540,6 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L O₂.
- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** obtuvo un valor de 324,0 mg/L, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L.

- **Grasas y Aceites** obtuvo un valor de 71 mg/L, siendo el límite máximo permisible 15 mg/L.
- **Hidrocarburos Totales** obtuvo un valor de 25 mg/L, siendo el límite máximo permisible 10 mg/L.
- **Sulfuros (S2-)** obtuvo un valor de 2,5 mg/L, siendo el límite máximo permisible 1 mg/L.
- **Cobre (Cu)** obtuvo un valor de 0,66 mg/L, siendo el límite máximo permisible 0,25* mg/L.
- **Hierro (Fe)** obtuvo un valor de 7,98 mg/L, siendo el límite máximo permisible 1 mg/L.
- **Níquel (Ni)** obtuvo un valor de <0,12 mg/L, siendo el límite máximo permisible 0,1 mg/L.
- **Plomo (Pb)** obtuvo un valor de 59,30 mg/L, siendo el límite máximo permisible 0,1 mg/L.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra señor **MAURO YESID MONTENEGRO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.987.565, quien figuraba como propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LA 78**, con dirección comercial y fiscal en la CALLE 78 No. 29 B – 07 de esta ciudad; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenido en el precitado concepto técnico.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra señor **MAURO YESID MONTENEGRO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.987.565, quien figuraba como propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LA 78**, con dirección comercial y fiscal en la CALLE 78 No. 29 B – 07 de esta ciudad CHIP AAA0158FSHK de esta ciudad; de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas qué se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MAURO YESID MONTENEGRO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.987.565, en la CALLE 78 No. 29 B – 07 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PARÁGRAFO PRIMERO. – Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, y/o quien haga sus veces, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No.**

03927 del 29 de abril del 2019 (2019IE93090), el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-3348** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE SDA-08-2021-3348

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de junio del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	CPS:	SDA-CPS-20240238	FECHA EJECUCIÓN:	09/04/2024
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	CPS:	SDA-CPS-20240238	FECHA EJECUCIÓN:	09/04/2024
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	SDA-CPS-20240023	FECHA EJECUCIÓN:	14/04/2024
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

03/06/2024